-----Trelew, 01 de J. de 2021.----------

-**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P., E. J. c/ S. M. G. s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 243 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera de Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 183 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 347939) presentado el 23 de junio de 2021 a las 20:00 horas por el Dr. G. L. C. en representación de la demandada S. M. S.A. contra la sentencia interlocutoria Nro. 117/2021 dictada el 17 de junio de 2021, concedido mediante providencia dictada el 24 de junio de 2021. ----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que la *a quo* se declaró competente para conocer en las presentes actuaciones. Para ello, consideró que en el año 2011 se promulgó la ley de medicina prepaga 26.682 que regula en forma específica a las empresas de medicina prepaga, las que hasta entonces por analogía, se regían por la normativa prevista para las Obras Sociales (leyes 23.660 y 23.661). Agrega hasta el dictado de la norma específica reguladora de la actividad las empresas de medicina prepaga estaban asimiladas a las obras sociales en varios aspectos entre ellos el régimen de competencia federal. Explica que respecto de las empresas de medicina prepaga nada prevé la normativa respecto de la competencia federal, pero si califica en su art. 4 a la relación existente entre las partes como relación de consumo. Describe que de las constancias de la causa y la descripción de los hechos efectuados surge que es afiliado desde octubre de 2003 a S. M. G., firmando un contrato de adhesión, por lo que concluye que existe entre el demandante amparado y la demandada una relación de consumo que debe ser analizada bajo la órbita de la ley de defensa del consumidor. Señala que, como consecuencia de ello, resulta aplicable en lo que aquí respecta el art. 53 de la ley 26.361 que dispone que las causas iniciadas se regirán por las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.----------

II) Que la demandada S. M. S.A., a través de su letrado apoderado Dr. G. L. C., apela y funda el recurso mediante escrito digital (ID 347939) presentado el 23 de junio de 2021 a las 20:00 horas. Refiere que la magistrada ha prescindido de la normativa constitucional que rige la presente plataforma fáctica. Expresa que a los fines de determinar la competencia deberá estarse a la exposición de los hechos que la actora hace en la demanda. En tal orden, describe, que el actor ha entablado demanda con la finalidad de que S. M. S.A. le brinde la cobertura del tratamiento oncológico, sosteniendo su reclamo en los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y 53 de la ley 24.240, el art. 54 de la Constitución Provincial y la ley de amparo. Da cuenta de que al

momento de analizar el reclamo la magistrada de grado estima conducente encuadrarlo en la ley 24.240 por considerar que es la que establece las pautas y parámetros regulatorios respecto de la relación del afiliado y la empresa de medicina prepaga bajo un contrato de adhesión. Relata que como el objeto principal lo constituye la prestación de salud a la luz de la ley 26.682 y disposiciones de la Constitución Nacional las pautas de legitimidad y procedencia serán establecidas por la normativa consumeril debiendo primar la competencia federal civil y comercial, cuyo fundamento radica en el art. 116 de la Constitución Nacional. Señala que la magistrada yerra al señalar que a ley 26.682 no establece competencia, cuando en rigor las empresas de medicina prepaga, mutuales, asociaciones conforme el art. 1 de dicho plexo normativo han quedado equiparadas a las obras sociales. Indica que en virtud de ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley 23.661 en orden a que los agentes serán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria cuando fueran actoras. Esgrime que en virtud de ello no podría estarse a la disposición contenida en el art. 53 de la ley 24.240 por cuanto se trata de un caso cuya competencia es improrrogable. Cita copiosa jurisprudencia en aval de su postura, plantea el caso federal y formula el petitorio de estilo solicitando se declare la incompetencia de la jueza de grado y se disponga la remisión de los actuados al juzgado federal correspondiente.----------

------III) La jurisdicción federal es definida como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación (dígase del Estado Federal) para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución. Así, genéricamente, puede hablarse de “jurisdicción” o fuero federal en oposición a “jurisdicción” provincial, para distinguir el Poder Judicial Federal del Poder Judicial Provincial, estando la primera atribuida a los órganos del Poder Judicial del Estado Federal por los arts. 116 y 117 de la Constitución de la Nación y regulada en diversas leyes. La justicia federal, entonces, divide su competencia por razón de materia, de personas (o “partes”), y de lugar, y ofrece como características principales las siguientes: a) es limitada y de excepción, lo que quiere decir que sólo se ejerce en los casos que la Constitución y las leyes reglamentarias señalan; b) es privativa y excluyente, lo que significa que, en principio, no pueden los tribunales provinciales conocer de las causas que pertenecen a la jurisdicción federal; c) es improrrogable si surge por razón de materia o del lugar (Bidart Campos, Germán J., “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar, Buenos Aires, Año 1997, tomo III, pág. 456). ----------

------En tal contexto, cabe adelantar que la competencia para dirimir prestaciones en el marco de un contrato de salud entre un usuario y una empresa de medicina prepaga, invocándose al efecto normas de consumo es una cuestión que -si bien encuentra algún

antecedente en contrario en alguna doctrina y jurisprudencia- ha sido resuelta tanto por el máximo tribunal de esta provincia, como de la Nación.----------

----------En efecto, el Tribunal cimero nacional, ha señalado en los casos "W." y "K." que la competencia en este tipo de pretensiones es propia de la Justicia Civil y Comercial Federal y no de la Provincial, en tanto, se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, al establecer la prestación médica obligatoria, que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras de servicios médicos, en razón de que la Ley 24.754 hizo extensivas las prestaciones básicas implementadas por las leyes 23.660, 23.661 y sus reglamentaciones, a estas últimas (conf. CSJN, "W., Rolando Bernardo c/ Ominit S.A. s/ Amparo", 16/09/03; "K., Jonathan c/ S. M. S.A. s/Amparo", 25/11/05; con citas a doctrina de Fallos; 312:985; 320:42; 324:2078).----------

------Por su parte, no puede sostenerse que la irrupción de la Ley 26.682 ha provocado una modificación en tal criterio, ya que luego de la sanción de dicha norma el Alto Tribunal nacional ratificó la doctrina ya expuesta. En un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew y el Juzgado Federal de la ciudad de Rawson, donde se reclamaba el reintegro de gastos médicos y reparación de daños por falta de cobertura sanitaria, sustentado en el art. 38 de la Ley 23.661, entre otras disposiciones, frente la cobertura de un plan privado, con apoyo centralmente en las Leyes 24.240, 26.682 y el decreto Nro. 956/2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación asignó competencia al segundo, haciendo suyo el dictamen del Procurador General. Éste había señalado oportunamente que "más allá del tenor complejo de los contratos de medicina prepaga que, como lo prevé el art. 4º de la ley 26.682, abarca aspectos propios del consumo, lo concreto es que los asuntos referidos a la extensión de la cobertura que deben brindar estas entidades, hacen directa referencia a las obligaciones y derechos tocantes al campo de la salud. Conducen, en suma, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y resoluciones tocantes a la estructura del sistema sanitario implementado por el Estado Nacional, que involucra, entre otras entidades, a prestadoras de servicios médicos como la demandada" (CSJN, 14/11/17, CSJ 1325/2017/CS1, "P., C. y otro c. Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s. Daños y Perjuicios", del dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante). Consecuentemente, se resolvió conforme la doctrina de Corte que indica que los litigios que versan sobre situaciones jurídicas que *-prima facie-* se hallan regidas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero *rationae materiae*.----------

----Con posterioridad la Corte nuevamente volvió a hacer suyo un dictamen de la Procuración, ante otro conflicto negativo de competencia entre un juzgado ordinario de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el federal de la misma ciudad. Allí, conduciendo el objeto del litigio al estudio de las obligaciones impuestas a las firmas de medicina prepaga por la Ley 26.862 y al Programa Médico Obligatorio, se dijo que, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y del derecho del consumidor, la materia a debate disponía de virtualidad suficiente para afectar la organización, instrumentación o planificación de las prestaciones relativas al Sistema Nacional de Salud (CSJN, 19/12/17, "B.M.A. c/ Prevención Salud s/ Amparo", MJ-JU-M-108240-AR, MJJ108240, MJJ 108240), por lo que se atribuyó competencia al Juzgado Federal. ----------

------En el orden provincial, el Superior Tribunal de Justicia ha seguido la doctrina de Corte al decir que, como principio, "la competencia de la Justicia Federal en los reclamos de los afiliados a las empresas de medicina prepaga para el cumplimiento de coberturas médico asistenciales y/o farmacéuticas emerge de la circunstancia que las mismas integran el sistema de salud implementado por el Estado Nacional y por ende, se rigen por Legislación Nacional (Conf. leyes 23.660, 23.661 y 24.455 y resoluciones correspondientes del Ministerio de Salud)" (STJCh, S.R.E. Nro. 3/2010).----------

-----Se concluye entonces que la materia compromete el estudio de preceptos con influencia decisiva respecto de cuestiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos, significando ello un supuesto de competencia federal en razón de la materia (Silvia B. Palacio de Caeiro, "Competencia Federal Civil-Penal", La Ley, Buenos Aires, 1999, pág. 202 y ssgts.).----------

-----El contenido de la pretensión deducida, cobertura del tratamiento oncológico, consistente en sesiones de Radioterapia de Intensidad Modulada (IMRT) en atención al padecimiento que le fuera diagnosticado, compromete un debate que afecta la planificación de prestaciones médico-asistenciales que regulan las leyes de Obras Sociales, del Sistema Nacional del Seguro de Salud y de Medicina Prepaga (leyes 23.660, 23.661 y 26.682), lo que involucra la estructura del sistema de salud y, en el caso, pertenece a la órbita federal.----------

-----No obsta a la conclusión que se sostiene, que se peticione la aplicación de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, puesto que, si bien del artículo 4º de la ley 26.682 se infiere el carácter de relación de consumo, en los términos de la Ley 24.240 y modificatorias, a la existente entre el usuario y la empresa de medicina prepaga, ello no enerva la competencia federal para entender en la demanda seguida contra esta

última, ya que nada impide que en dicho ámbito se apliquen los principios rectores de la Ley de Defensa del Consumidor. ----------

-----De esta manera, dado que en este caso la cuestión discutida es estrictamente federal, siendo la competencia en razón de la materia improrrogable, no resulta de aplicación el artículo 53 de la Ley 24.240 que alude a la jurisdicción de los tribunales ordinarios; por ende, no se encuentra afectada la garantía del juez natural. ----------

------Se concluye, entonces, que la competencia federal por razón de la materia involucrada en la litis procede en la presente causa. Por dicho motivo, deberá revocarse la sentencia interlocutoria Nro. 117/2021 y disponer que resulta competente para entender en los presentes actuados la Justicia Civil y Comercial Federal de la ciudad de Rawson.----------

-----V) Finalmente, y no obstante lo normado por el art. 357 inc. 1° del C.P.C.C., aplicable al caso, que indica que se debería archivar la presente causa, y a fin de no lesionar el derecho del amparista, corresponde remitir la presente causa al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Rawson, previa toma de razón por Mesa de Entradas del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, facultando al letrado de la parte actora Dr. G. M. Z., a su retiro. ----------

-----VI) Atento la índole de la cuestión debatida, hallándose involucrado el derecho a la salud del amparista, las costas se impondrán por su orden. ----------

------Es que, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta Alzada, es su imposición en el orden causado (arts. 69 segunda parte, 70 del C.P.C.C. y 17 de la ley V Nro. 84; Loutayff Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende (de un modo razonable, doc. art. 3º, C.C.yC.) la situación de autos.----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada S. M. S.A., en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 117/2021 dictada el 17 de junio de 2021 y disponer que resulta competente para entender en los presentes actuados la Justicia Civil y Comercial Federal de la ciudad de Rawson.----------
-----II) REMITIR la presente causa al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Rawson, previa toma de razón por Mesa de Entradas del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, facultando al letrado de la parte actora Dr. G. M. Z., a su retiro.----------

-----III) IMPONER las costas generadas en esta segunda instancia en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 y 70 del C.P.C.C. y 17 de la ley V Nro. 84).----------

----IV) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada S. M. S.A., en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------
-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTA

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___17___ DEL AÑO 2021 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA